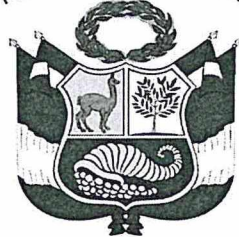


REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N°137-2013-OEFA/TFA

Lima, 18 JUN. 2013

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 002-2013-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 03 de enero de 2013, en el expediente N° 198-08-MA/E; y el Informe N° 141-2013-OEFA/TFA/ST del 07 de junio de 2013;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de la supervisión especial llevada a cabo del 03 al 07 de diciembre de 2008, en las instalaciones de la Unidad Minera Colquijirca, ubicada en el distrito de Tinyahuarco, provincia de Pasco, departamento de Pasco, de titularidad de SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.¹ (en adelante, EL BROCAL); obrante en el Informe N° 2b UEA Colquijirca, Campaña 9, elaborado por consorcio EMAIMEHSUR S.R.L.-PROING & SERTEC S.A. ING ASOC (Fojas 03 a 67).
2. En la Resolución Directoral N° 002-2013-OEFA/DFSAI (Fojas 89 a 93) notificada el 03 de enero de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) incluyó los siguientes cuadros que muestran los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos establecidos en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, y los resultados obtenidos en los puntos de control E-6 y E-7 (Código OSINERGMIN)²:

Punto de Monitoreo	Parámetro	NMP del Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM-VMM	Día	Turno	Resultados de la Fiscalización (mg/L)
E-6	pH	Mayor que 6 y menos que 9	Día 1	1° Turno	11.4 (folio 31)
				2° Turno	11.1 (folio 31)

¹ SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A. identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20100017572.

² Los citados puntos de control son identificados también mediante los siguientes códigos del Ministerio de Energía y Minas: E-3 y E-OF/LS, respectivamente.

				3° Turno	11.5 (folio 32)
			Día 2	1° Turno	11.5 (folio 47)
				2° Turno	11.3 (folio 47)
				3° Turno	9.9 (folio 48)
			Día 3	1° Turno	11.5 (folio 48)
				2° Turno	11.3 (folio 50)
				3° Turno	9.9 (folio 50)
	Cu	1.00	Día 1	1° Turno	1.121 mg/L (folio 31)
				2° Turno	1.121 mg/L (folio 31)

Punto de Monitoreo	Parámetro	NMP del Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM-VMM	Día	Turno	Resultados de la Fiscalización (mg/L)
E-7	pH	Mayor que 6 y menos que 9	Día 1	1° Turno	10.7 (folio 31)
				2° Turno	10.2 (folio 31)
				3° Turno	11.0 (folio 32)
			Día 2	1° Turno	10.7 (folio 47)
				2° Turno	10.4 (folio 47)
				3° Turno	11.5 (folio 48)
			Día 3	1° Turno	10.8 (folio 48)
				2° Turno	10.3 (folio 50)
				3° Turno	11.6 (folio 50)

3. En atención a lo previsto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA resolvió imponer a VOLCAN una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se detalla a continuación:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
En el punto de control E-6 (Código OSINERGMIN) / E-03 (Código MINEM) correspondiente al efluente aguas del Depósito de Relaves, se reportaron valores para los parámetros pH y cobre, que incumplen los Límites Máximos Permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ³	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁴	50 UIT
	Artículo 4° de la	Numeral 3.2 del punto 3	50 UIT

³ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM - Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas.

Artículo 4°.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el Anexo 1 o 2, según sea el caso.

Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

⁴ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM - Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

ANEXO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)*

3.2. *Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.*

En el punto de control E-7 (Código OSINERGMIN) / E-OF/LS (Código MINEM) correspondiente al efluente aguas de la Planta de Neutralización, se reportaron valores para el parámetro pH que incumplen los Límites Máximos Permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	
MULTA TOTAL			100 UIT

4. Mediante escrito de registro N° 002486 presentado el 22 de enero de 2013 (Fojas 96 a 129), complementado con el escrito de registro N° 003663, presentado el 30 de enero de 2013 (Fojas 132 a 144), EL BROCAL interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 002-2013-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- a) Conforme a lo regulado en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, se deben cumplir los siguientes requisitos, los cuales deben ser concurrentes para que se configure el daño ambiental: menoscabo material, la contravención o no de una disposición jurídica y la existencia de efectos negativos actuales o potenciales.
- b) Con relación al menoscabo material, éste debe ser un detrimento real, palpable o probadamente existente que sufre el ambiente o uno de sus componentes, lo que obliga a analizar y valorar el menoscabo que efectivamente podría haber causado el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP).
- c) EL BROCAL realizó una contramuestra tomada en el punto de control E-06 en el mismo día y hora, bajo las mismas condiciones de tiempo y analizadas por el mismo laboratorio con la misma metodología, cuyos resultados producto de los análisis químicos para el parámetro Cu muestran diferencias considerables respecto a las muestras del organismo supervisor, lo que supone un eventual error de análisis del laboratorio.
- d) Respecto al punto de control E-06, la descarga de sus efluentes en el cuerpo receptor tiene efectos insignificantes respecto al parámetro pH y positivos respecto al parámetro Cu, al observarse el promedio anual de mediciones en los cuerpos receptores antes y después de recibir los efluentes de las aguas del depósito de relaves (E-06).
- e) Respecto al punto de control E-07, la descarga de los efluentes en el cuerpo receptor tiene un impacto sumamente positivo ya que disminuye la acidez de las aguas del cuerpo receptor, el mismo que se encuentra severamente deteriorado en cuanto a su calidad.
- f) Con relación a la contravención o no de una disposición jurídica, el exceso de los LMP configura incumplimiento a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, pero este hecho no basta para la configuración del daño ambiental.
- g) Con relación a los efectos del menoscabo material, así éstos sean potenciales, se debe determinar una relación de causalidad no solo entre el incumplimiento

de los LMP, sino en la necesaria existencia de un menoscabo material y la generación de efectos negativos. No basta afirmar que el menoscabo sea potencial, pues sostener ello afectaría la validez del acto administrativo en relación a su motivación.

En este sentido, EL BROCAL considera que la administración no ha sustentado esta relación, por lo que no se logra cumplir con esta característica inherente al concepto de daño ambiental.

- h) EL BROCAL señala que no ha existido investigación asociada a la acusación de daño ambiental, pues el razonamiento empleado por la Administración no se ha orientado a verificar si el hecho ha causado daño ambiental, sino que se ha limitado a verificar el incumplimiento de los LMP y a realizar un análisis puramente legal respecto a conceptos legales concluyendo con la aplicación de la sanción por la supuesta configuración del daño ambiental, que además es el supuesto efecto del incumplimiento de los LMP y no la causa, razonamiento que la norma señala expresamente, pues se sanciona la causa y no la consecuencia o efecto.

Por lo tanto, se ha vulnerado el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como la debida motivación de los actos administrativos.

- i) Asimismo, se vulnera el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por no haber contemplado en la decisión la proporcionalidad de la sanción.

II. Competencia

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente⁵, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
6. En mérito a lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶, el OEFA es un

⁵ Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado el 14 de mayo de 2008.-

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁶ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009.-

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°, modificado por Ley N° 30011, publicada el 26 de abril de 2013.-

organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción ambiental.

7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA⁷.
8. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN⁹) al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)

- 7 **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009.-**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- 8 **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM – Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado el 21 de enero de 2010.-**

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- 9 **Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada el 24 de enero de 2007.-**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- 10 **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD – Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada el 23 de julio de 2010.-**

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

9. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹¹, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹², y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 005-2011-OEFA/CD¹³, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

III. Norma Procedimental Aplicable

10. Previamente al análisis de los argumentos formulados por EL BROCAL, este órgano colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹⁴, establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del

¹¹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009.-

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental, modificado por Ley N° 30011, publicada el 26 de abril de 2013.-

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.
(...)

¹² Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado el 15 de diciembre de 2009.-

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 005 -2011-OEFA/CD - Aprueban Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 21 de julio de 2011.-

Artículo 4°.- Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como para resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

¹⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes.

11. En tal sentido, corresponde indicar que a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD; siendo aplicable posteriormente, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, vigente desde el 14 de diciembre de 2012¹⁵.

IV. Análisis

IV.1 Protección constitucional al ambiente

12. De acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁶, toda persona tiene el derecho fundamental a “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.
13. El Tribunal Constitucional ha desarrollado en recurrente jurisprudencia que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”¹⁷.

14. Asimismo, dicho Tribunal ha señalado que, además del numeral 22 del artículo 2° de la Constitución, existe un conjunto de disposiciones de la Carta fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, denominado “Constitución Ecológica”¹⁸, de las que se deriva un conjunto de

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD – Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-
Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

¹⁶ Constitución Política del Perú.-
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente 3610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 33.

acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Al respecto, ha señalado:

*“Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, **su explotación no puede ser separada del interés nacional**, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras”¹⁹. (Resaltado nuestro)*

*“(…) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsoras del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. **La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán**”²⁰ (Resaltado nuestro)*

15. En ese sentido, Amartya Sen advierte que: *“un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones”²¹.*

16. Sobre lo que implica el medio ambiente, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“(…) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales — vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)”²².

17. En esa línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente²³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos,

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 11.

²⁰ Ibid. Fundamento jurídico 24.

²¹ SEN, Amartya: *“Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns”*. Feminist Economics N°9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (traducción nuestra)

²² Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente 0048-2004-AI, fundamento jurídico 27.

²³ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.
Artículo 2°.- Del ámbito
(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En tal contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del medio ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.
19. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

IV.2 Sobre la configuración de daño ambiental por exceso de los LMP


20. En relación a lo alegado en los literales a), b), f), g) y h) del considerando 4 de la presente Resolución, EL BROCAL cuestiona que no existe prueba para demostrar que el exceso de los Límites Máximos Permisibles, (en adelante LMP²⁴) ha ocasionado daño al ambiente. Además, la recurrente afirma que la sola verificación del exceso de los LMP no determina la configuración de un menoscabo material al ambiente o sus componentes que genere efectos negativos actuales o potenciales. En tal sentido, resulta importante en este procedimiento determinar los alcances de la categoría “**daño ambiental**”.
21. Al respecto, el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611²⁵ define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser **actuales o potenciales**²⁶.


²⁴ Al respecto, cabe indicar que la doctrina considera que “[e]l LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y/o biológicos que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser expedida causa o puede causar daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. (...) Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según el caso”. Véase: ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: IUSTITIA 2011, p. 458.


²⁵ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales
(...)
142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

²⁶ Sobre el concepto de daño ambiental, la doctrina sostiene que “(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana”. Véase: BIBILONI, Héctor Jorge. “El proceso ambiental”. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005. p. 86 – 87.

22. En ese sentido, conforme al pronunciamiento emitido por este Tribunal mediante la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA²⁷, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de abril de 2013, la definición de daño ambiental prevista en la Ley N° 28611 recoge dos elementos de importancia:
- a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes.
 - b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser **actuales o potenciales**.
23. Con relación al primer elemento, referido al menoscabo material, cabe señalar que ello involucra toda afectación²⁸ al ambiente que se produce, por ejemplo, al emitir sustancias contaminantes que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida.
24. A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales²⁹, entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir.³⁰
25. Tal como señala Sánchez Yaringaño *"el efecto negativo del daño ambiental no necesariamente debe ser inmediato y actual, sino que puede ser potencial y futuro. Al respecto, es necesario distinguir entre causas y efectos. De acuerdo a la Ley, solamente los efectos pueden ser actuales o potenciales, las causas que generan esos efectos sí tienen que verificarse en la realidad (...) a través de los métodos propios de la ciencia y de la tecnología"*³¹.
26. En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente³²;


²⁷ Procedimiento administrador sancionador seguido contra NYRSTAR ANCASH S.A., tramitado en expediente N° 157-09-MA/E.


²⁸ SANCHEZ YARINGAÑO, Gadwyn. "El principio de responsabilidad ambiental y su aplicación por la administración pública en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores: Una perspectiva crítica". Lima: Themis XXXV N°58, 2010. p. 279.


²⁹ En esa línea, Peña Chacón sostiene que "[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos". Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción". Consultado el 18 de febrero de 2013 http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html


³⁰ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

³¹ SANCHEZ YARINGAÑO, Gadwyn. "El principio de responsabilidad ambiental y su aplicación por la administración pública en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores: Una perspectiva crítica". Lima: Themis XXXV N°58, 2010. p. 279.

³² Al respecto, ver considerando 17 de la presente Resolución.

mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.

27. De acuerdo con lo establecido en el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611, el LMP *“es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que **al ser excedida causa o puede causar daños** a la salud, al bienestar humano y al ambiente (...)*³³ (Resaltado es nuestro).
28. Por ello, si una empresa excede los LMP, causa o puede causar un daño que, de acuerdo con la definición del numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611 desarrollada en los considerandos 21 a 27 de la presente Resolución, constituye daño ambiental. En este caso, el menoscabo material se verifica mediante la debida comprobación del exceso de los LMP, es decir, la superación de los niveles tolerables de descargas al ambiente respecto de un determinado parámetro; mientras que, los efectos negativos de tal menoscabo material pueden ser actuales o potenciales.
29. De lo expuesto, se tiene que el exceso de los LMP implica la existencia de daño ambiental; y, por tanto, configura la infracción grave prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, referida a la generación de daño al ambiente³⁴.
30. En este contexto, en el presente caso se evidencia que EL BROCAL ha generado daño ambiental al haber excedido los LMP aplicables a los parámetros pH y Cu, tal como ha quedado acreditado mediante los Informes de Ensayo con Valor Oficial N° MA807912 y MA808013, emitidos por el laboratorio SGS DEL PERÚ S.A.C. acreditado ante el INDECOPI (Fojas 30 al 36 y 46 al 54, respectivamente), cuyos resultados han sido detallados en el considerando 2 de la presente Resolución.
31. En consecuencia, EL BROCAL ha incurrido en la comisión de la infracción grave prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM al haber excedido los LMP.

³³ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible.-
(...)

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, **que al ser excedida causa o puede causar daños** a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

(...)
(Resaltado es nuestro)

³⁴ Resulta pertinente precisar que en el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM publicada el 10 de noviembre de 2012, que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales; se establece expresamente que el incumplimiento de los LMP constituye una infracción muy grave y, por tanto, que la sanción pecuniaria aplicable puede ser de hasta 10 000 UIT.

En base a las consideraciones antes expuestas corresponde desestimar lo alegado por la apelante.

IV.3 Respecto a las contramuestras tomadas por EL BROCAL

32. En relación a lo alegado en el literal c) del considerando 4 de la presente Resolución, cabe indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1.
33. Asimismo, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM prevé que los resultados obtenidos del análisis de las muestras provenientes de los efluentes objeto de monitoreo se obtienen para cada uno de los parámetros regulados por separado, y en cualquier momento; esto es, que los resultados provenientes de una muestra tomada en un momento determinado serán válidos sólo para ese momento, debiendo observarse permanentemente los valores contenidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la citada norma.
34. En consecuencia, conforme se señala en el considerando 30 de la presente Resolución, habiéndose acreditado el exceso de los parámetros pH y Cu en los puntos de control E-06 y E-07 durante la supervisión, sustentado en los Informes de Ensayo con Valor Oficial N° MA807912 y MA808013, elaborados por el laboratorio acreditado SGS DEL PERÚ S.A.C., se ha configurado la infracción sancionada.
35. En efecto, teniendo en cuenta que la obligación de cumplir con los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM recae sobre los titulares mineros, éstos son los llamados a adoptar todas aquellas medidas o actuaciones que resulten necesarias para garantizar que sus efluentes minero-metalúrgicos se encuentren dentro de los márgenes descritos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1; por lo tanto, el hecho que los valores obtenidos con anterioridad o posterioridad a la supervisión se encuentren por debajo de los LMP no desvirtúa la infracción sancionada en este extremo.
36. Cabe señalar que, de acuerdo a los literales a) y b) del artículo 4° y al artículo 5° del Reglamento aprobado por Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT, si la recurrente se consideraba afectada por los resultados reportados por el laboratorio SGS DEL PERÚ S.A.C., debió recurrir al procedimiento de dirimencia, el mismo que se practica sobre la muestra dirimente, consistente en una cantidad determinada de la muestra ensayada por SGS DEL PERÚ S.A.C., que emitió los resultados materia de cuestionamiento.
37. Asimismo, corresponde señalar que aun cuando se hubiere vencido el plazo para solicitar la dirimencia, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 7° y al artículo 12° del Reglamento aprobado por Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT, EL BROCAL se encontraba facultado a solicitar una supervisión de la entidad acreditada cuyos resultados han sido observados, a fin de verificar la aptitud de los

equipos, materiales y demás recursos empleados en la prestación de sus servicios³⁵.

38. En tal sentido, correspondía a la recurrente hacer ejercicio de dicha facultad de manera oportuna, lo que no ocurrió.
39. En cuanto a la diferencia entre los resultados obtenidos por la Supervisora y EL BROCAL, se debe reiterar lo señalado en los considerandos 36 y 37 de la presente Resolución, en el sentido que no corresponde analizar los resultados presentados por EL BROCAL ya que corresponden a muestras tomadas en momentos distintos a la toma de muestras efectuada durante la supervisión especial.

En base a las consideraciones antes expuestas corresponde desestimar lo alegado por la apelante.

IV.4 En cuanto al exceso de los LMP verificado en los puntos de control E-06 y E-07 y los cuerpos receptores

40. En relación a lo alegado en los literales d) y e) del considerando 4 de la presente Resolución, es preciso indicar que no deben confundirse las categorías relativas a normas de emisión, constituidas por los LMP como nivel de protección ambiental cuya medición se realiza en los efluentes, con el propósito de controlar los efluentes provenientes de la actividad minera, como ocurre en este caso y las normas de calidad referidas a los cuerpos receptores.
41. Es por ello que en el presente caso no resulta relevante incorporar el análisis de la calidad de agua del cuerpo receptor de los efluentes monitoreados en los puntos de control E-06 y E-07 (río San Juan) para establecer la ocurrencia de un daño ambiental, dado que el presente procedimiento administrativo sancionador está dirigido a determinar el cumplimiento de los LMP en los efluentes y no a evaluar posibles mediciones en el cuerpo receptor.

³⁵ Resolución Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0110-2001-INDECOPI-CRT - Reglamento de Dirimencias.

Artículo 7°.- Admisión de la solicitud.- La Secretaría Técnica en un plazo de cinco días debe pronunciarse sobre la admisión a trámite de la solicitud, señalando de ser el caso, la fecha proyectada para la realización de la dirimencia así como el Laboratorio que tendrá a su cargo la ejecución del ensayo sobre la muestra dirimente de acuerdo a lo establecido en los Artículos 8° y 9°.

La dirimencia debe realizarse dentro del período de custodia de la muestra dirimente a fin de garantizar una adecuada corroboración de resultados, salvo que la Comisión considere que dicho período no afecta la aptitud de la muestra, en función a las características o aspectos que puntualmente debe evaluarse en ella.

De declararse inadmisibile la solicitud de dirimencia al haber sido presentada fuera del plazo señalado en el Artículo 16°, el solicitante podrá requerir la evaluación prevista en el Artículo 12°.

Artículo 12°.- Inadmisibilidad de la solicitud de dirimencia.- Cuando la solicitud resulte inadmisibile por haberse presentado fuera del período fijado en el Artículo 16, la Comisión podrá realizar a petición del solicitante una supervisión a la entidad acreditada cuyos resultados han sido observados a fin de verificar la aptitud de los equipos, materiales y demás recursos empleados en la prestación de sus servicios.

Si como resultado de la supervisión realizada se determina que los materiales o equipos empleados al momento de la prestación del servicio no reúnan las características necesarias para asegurar la confiabilidad de sus resultados, la Comisión podrá ordenar de ser el caso, la realización de un nuevo ensayo sobre la base de nuevas muestras. En dichos casos los costos de la evaluación deben ser asumidos por el Laboratorio de Ensayo u Organismo de Certificación cuyos resultados se observaron, al margen del procedimiento por infracciones a que hubiere lugar.

42. Al respecto, el punto 2.2 de la Guía para la evaluación de impactos en la calidad de las aguas superficiales por actividades minero metalúrgicas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 281-2007-MEM/AAM de fecha 7 de setiembre de 2007, señala lo siguiente³⁶:

"2.2 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

La descarga de efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas está regulada por los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos por la Resolución Ministerial N°011-96-EM/VMM. Los LMP están definidos en términos de valores absolutos de concentración (salvo en el caso del pH) para una lista corta de parámetros, sin considerar el volumen de la descarga ni la capacidad de asimilación del cuerpo receptor. La Tabla 2-2 muestra los límites de descarga aplicables a efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas." (El resaltado es nuestro)

43. A su vez, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM prevé que los resultados obtenidos del análisis de las muestras provenientes de los efluentes objeto de monitoreo se obtienen para cada uno de los parámetros regulados por separado; y, además, en cualquier momento, esto es, que los resultados provenientes de una muestra tomada en un lapso serán válidos sólo para ese espacio de tiempo, debiendo observarse de manera permanente los valores contenidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1.
44. Por otro lado, en cuanto a lo indicado por EL BROCAL, en el sentido que se estaría causando un impacto positivo en el cuerpo receptor del efluente monitoreado en el punto de control E-07, debe indicarse que la situación actual del cuerpo receptor no faculta ni autoriza a la recurrente a incumplir los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Por consiguiente, carece de sustento lo alegado por la apelante en este extremo.

IV.5 Respecto a la aplicación del Principio de Razonabilidad

45. En relación a lo alegado en el literal i) del considerando 4 de la presente Resolución, cabe indicar que de acuerdo al principio de razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido³⁷.

³⁶ Cabe señalar que la Guía para la Evaluación de Impactos en la Calidad de las Agua Superficiales por Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Resolución N° 004-94-EM/DGAA, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: [http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/XXII Calidad Aguas.pdf](http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/XXII%20Calidad%20Aguas.pdf)

³⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.4. **Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los

46. Por su parte, el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo para estos efectos observar los criterios de graduación³⁸.
47. Sobre el particular, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha comprobado que EL BROCAL incumplió el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por cuanto ha excedido los LMP para los parámetros pH y Cu en los puntos de control E-06 y E-07; en tal sentido, le correspondía aplicar la multa fija de 50 UIT prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
48. En consecuencia, la multa fija de 50 UIT fue impuesta al haberse constatado el supuesto de hecho establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que consistía en exceder los LMP y generar un daño potencial al ambiente.

Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, modificado por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 002-2013-OEFA/DFSAI del 03 de enero de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

finés públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

³⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:*

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- b) El perjuicio económico causado;*
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;*
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;*
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y*
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor*

Artículo segundo.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

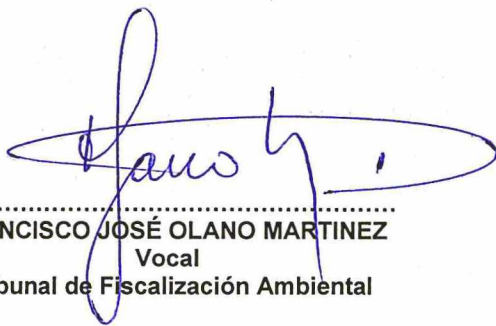
Regístrese y comuníquese.



.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental